



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020017775 DEL 18-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.498, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210093755 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 15263, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1052397498	LISETH VANESSA VARGAS SERRANO	66,77

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, por intermedio de su presidente, el señor JULIO DANIEL SUAREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CORPOBOYACA en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013994 del 10 de octubre de 2018: *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 172477407 en los siguientes términos:

(...)

cumpla a cabalidad no solo con el tiempo exigido de dos años de experiencia relacionada, sino que adicionalmente cuento con un título de posgrado adicional que se debe tener en cuenta para una eventual homologación de estudios por tiempo de experiencia, por lo que no existe fundamento legal alguno para que se me excluya del concurso de méritos y no se tenga en cuenta la calificación obtenida tanto en el examen de conocimiento como en la calificación de mi hoja de vida y los soportes de estudio, que reitero, se cumplen a cabalidad por encima de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de acuerdo al código y grado, establecido tanto en la Ley como en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de CORPOBOYACA.

(...)

se puede advertir que hay dos funciones en el manual que en estricto sentido son lo mismo, como lo es la de tramitar y resolver derechos de petición y la de atender las peticiones, quejas y reclamos. Dentro de la ejecución del contrato celebrado con el municipio de Duitama tuve que realizar apoyo jurídico, es decir, asesoría a los acueductos rurales del municipio de Duitama en lo relacionado con el servicio de acueducto y alcantarillado. Dicha actividad tiene relación con las funciones del cargo al que aspiro en cuanto a que uno de los temas en los que se realizó la asesoría fue en el tema de concesiones de agua ya que estos realizan uso y aprovechamiento de las aguas superficiales para prestar el servicio de acueducto y era un tema indispensable para la ejecución del contrato antes mencionado también tuve que responder derechos de petición presentados ante la Secretaría de infraestructura del municipio, por parte de los usuarios de los acueductos y/o habitantes de las veredas del municipio, con lo cual cumpla con las funciones que hacen referencia a la atención de peticiones relacionadas con las concesiones y permisos y a la de tramitar y resolver de derechos de petición consagrada en el manual de funciones de Corpoboyacá. De igual forma, podemos establecer que algunas funciones descritas en el manual de la corporación son inherentes al ejercicio de la profesión de abogado y a pesar de que no aparecen descritas textualmente dentro de las certificaciones si se puede inferir del ejercicio de las demás actividades ejecutadas y/o funciones.

(...)

De lo anterior, se evidencia sin asomo de dudas que el nivel de conocimiento para este cargo, es el que tiene cualquier profesional del derecho con especialización en áreas jurídicas que en mi caso como se puede evidenciar, dentro de los soportes de los estudios relacionados, se encuentra más que cumplido el requisito de estudio al haber realizado la especialización en contratación estatal y en derecho administrativo, que por tratarse de una entidad pública son especializaciones relacionadas con el desempeño de las funciones del cargo, cosa distinta sería si las especializaciones que yo hubiese adelantado estuviesen dirigidas a otras áreas del derecho distintas a las del derecho administrativo y en últimas al derecho público. Cabe resaltar que las especializaciones en derecho administrativo y contratación estatal son afines con el cargo en el cual concursé, toda vez que las mencionadas especializaciones están relacionadas con el ejercicio del derecho en entidades públicas como es el caso de CORPOBOYACA, y teniendo en cuenta la descripción de las funciones de que habla el Ordinal IV del Manual de Funciones y Competencias, dentro del empleo Código 2028 Grado 16, se establecen procedimientos de carácter administrativo y público que son la base de las especializaciones que cursé y aprobé (sic).

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁴ (Subrayado fuera de texto).

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (Negrilla fuera de texto)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 15263 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO, los cuales corresponden a las certificaciones validadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación proferida el 5 de junio de 2017, por el Secretario General del Municipio de Duitama, donde hace constar que la aspirante suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. CCS – 20150098, con fecha de inicio 19 de marzo de 2015 y fecha final el 30 de noviembre de 2015, cuyo objeto contractual corresponde a "*Prestar los servicios profesionales para el fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración de los servicios de acueducto y alcantarillado en la zona rural del Municipio de Duitama en los aspectos jurídicos*" **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho período y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**
- Certificación proferida el 5 de mayo de 2017, por el Representante Legal de la Constructora MEPSAT S.A.S., donde señala que la señora LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, se desempeñó como asesora jurídica, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017.

Ahora bien, con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por la aspirante con el ejercicio de las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Atender las funciones jurídicas del proceso de evaluación de solicitudes de concesiones y permisos ambientales con base en la normatividad ambiental vigente. interpretar y aplicar la legislación en materia ambiental garantizando la legalidad de los actos administrativos expedidos por la corporación
	FUNCIONES
<p>Certificación proferida por el Representante Legal de la Constructora MEPSAT S.A.S., donde se indica que la señora Liseth Vanessa Vargas Serrano, realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar y supervisar los contratos civiles y laborales suscritos con contratistas y trabajadores de la empresa. • Apoyar a los departamentos de la empresa en materia legal. • Intervenir activamente en el desarrollo y crecimiento del Departamento Jurídico. • Realizar gestiones externas ante organismos oficiales. • Asesorar a la empresa en todo lo requerido y orientado hacia el derecho mercantil, 	<ul style="list-style-type: none"> • Atender el proceso de evaluación jurídica de solicitudes de concesiones de agua, vertimientos, ocupaciones de cauce, prospección y exploración, entre otros que se requieran para la gestión integrada del recurso hídrico, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. • Estudiar, analizar, revisar y conceptuar jurídicamente sobre los expedientes en el ejercicio de las funciones de autoridad ambiental para la protección de los recursos conforme a las disposiciones legales vigentes • Revisar y proyectar los actos administrativos para otorgar o negar concesiones, permisos de vertimientos y ocupación de cauce, prospección y exploración, entre otros en ejercicio de funciones de autoridad ambiental

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

<p>administrativo, laboral y de seguridad social, contratación estatal y civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en las reuniones Gerenciales. • <u>Emitir conceptos y atender consultas legales apoyándose cuando sea el caso en asesores externos.</u> • Participar en los procesos de cobros pre jurídicos y en el control de los cobros jurídicos de cartera, en relación con sus competencias. • <u>Estudiar la legislación e informar a las diferentes instancias de la empresa sobre las normas que pueden tener incidencia en esta misma.</u> • <u>Desarrollar de acuerdo a las indicaciones recibidas por gerencia los oficios sobre asuntos jurídicos que le sean asignados.</u> • Asesorar a la empresa, en los temas pertinentes, respecto de los procesos de selección en los cuales se tenga interés de participar. • Apoyar al área técnica en la elaboración de las propuestas a presentar en los diferentes procesos de selección de contratistas realizados por las entidades del Estado. • Realizar las observaciones a los pre-pliegos y pliegos de condiciones de los procesos de selección en los que la empresa tenga la intención e interés de participar. 	<p>conforme a las disposiciones vigentes para firma del subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Atender las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias</u> relacionadas con las concesiones y permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. • <u>Compilar, analizar e interpretar legislación ambiental, jurisprudencia y demás doctrinas ambientales</u> con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación. • <u>Tramitar y resolver los derechos de petición, consultas y solicitudes</u> formuladas por los organismos públicos y privados, usuarios y particulares, de conformidad con los procedimientos que rigen la Corporación • Mantener actualizado el archivo físico de expedientes del proceso de evaluación de concesiones y permisos y el módulo del sistema de información debidamente digitalizada la respectiva información para su consulta y demás fines pertinentes. • Mantener actualizados los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo
---	--

Del anterior cuadro comparativo, se puede colegir que la aspirante como Asesora Jurídica en la Constructora MEPSAT S.A.S., realizó actividades que dan cuenta de la elaboración de conceptos, atención de consultas, estudio de legislación y desarrollo de los oficios sobre asuntos jurídicos asignados a su cargo, los cuales guardan estrecha relación con las funciones del empleo por el cual participó, el cual requiere que quien lo desempeñe resuelva consultas, peticiones, quejas, emita conceptos y realice el estudio de legislación y jurisprudencia a fin de fundamentar las decisiones que tome la entidad, en consecuencia, se evidencia que con dicha certificación, la aspirante acredita doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante, dicha experiencia no es suficiente para cumplir con el tiempo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo por el cual participó, razón por la cual, la CNSC en ejercicio de sus facultades legales procede a analizar la otra certificación que la aspirante registró oportunamente a través del aplicativo SIMO. Veamos:

- Certificación proferida el 14 de noviembre de 2014, por el Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, donde señala que la señora LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, fue nombrada mediante Decreto No. 417 de 7 de febrero de 2014, como auxiliar jurídico Ad-honorem, para desempeñarse en la Procuraduría 178 Judicial I Administrativa de Duitama, por el término de nueve (9) meses, tomando posesión el 10 de febrero de 2014. **Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que es anterior a la fecha de obtención del título profesional (20 de febrero de 2015) y dado que no se evidencia el registro del certificado de terminación de materias, no es posible contabilizar dicho período para efectos del presente análisis.**

En consecuencia, se tiene probado que la aspirante no cumple con la experiencia profesional relacionada de diecinueve (19) meses, exigida para el desempeño del empleo por el cual participó.

Ahora bien, frente a los argumentos de la aspirante donde señala que *“cumpro a cabalidad no solo con el tiempo exigido de dos años de experiencia relacionada, sino que adicionalmente cuento con un título de posgrado adicional que se debe tener en cuenta para una eventual homologación de estudios por tiempo de experiencia, por lo que no existe fundamento legal alguno para que se me excluya del*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

concurso de méritos" es menester aclarar que, si bien el Decreto 1083 de 2015 prevé en su artículo 2.2.2.5.1, las equivalencias para los empleos de los niveles Directivo, Asesor y Profesional, lo cierto es que, la aplicación de las mismas, no puede exceder la voluntad del legislador quien claramente al establecerlas hizo una precisión normativa para saber cuándo procedía valer estudios por experiencia profesional, en razón a ello, es necesario traer a colación la diferenciación entre el concepto de experiencia profesional y experiencia relacionada, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado expuso mediante Concepto 11001-03-06-000-2015-00204-00, veamos:

Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, **adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar.** Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia". (Marcación intencional).

Así mismo, la citada Corporación señaló en radicación número: 11001-03-06-000-2008-00044-00(1907), del Consejero Ponente William Zambrano Cetina, que:

(...) si bien el concepto normativo de "experiencia relacionada" es el mismo en el nivel profesional y en el técnico, **debe tenerse en cuenta que para el primero dicho tipo de experiencia es exigible por regla general⁵ y que para su acreditación no se han previsto equivalencias;** por el contrario, en el nivel técnico, sirve en general esa experiencia o la experiencia laboral (cualquiera de las dos) y podrán aplicarse las equivalencias previstas en el Decreto Ley 770 de 2005 y su reglamentario 2772 del mismo año.

En razón a lo anterior, no es dable que el aspirante afirme que dado que cuenta con un título de posgrado adicional se puede homologar por el tiempo de experiencia exigido en el empleo, toda vez que la equivalencia prevista en el empleo identificado con el número OPEC 15263 ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016, solo admite equivalencias respecto de experiencia profesional, mas no frente a la acreditación de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, se concluye que la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, **NO ACREDITA**, el requisito de experiencia, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 15263, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por tal motivo, se acogen los planteamientos señalados por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ y se desestiman los argumentos esgrimidos por la concursante en su escrito de intervención.

Mediante Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.498, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182210093755 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 15263, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

⁵ Solo se excluye el profesional grado 4 (sic)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LISETH VANESSA VARGAS SERRANO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a LISETH VANESSA VARGAS SERRANO, al correo electrónico vanevar14@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, en la antigua vía a Paipa No. 53 – 70 Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRÍCIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado 
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho 